



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancoomeva</b>
<b>Demandado</b>	<b>Miguel Gamboa Troughon</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Tiene Notificado Demandado</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2023-00627-00</b>

De cara a resolver si es procedente seguir adelante con la ejecución, se encuentra que el demandado Miguel Gamboa Troughon se notificó personalmente del mandamiento de pago por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo PDF 008 del cuaderno 1) a partir del 29 de noviembre de 2023.

En ese orden, una vez ejecutoriada esta decisión se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues se evidencia que trascurrió en silencio el término que el demandado tuvo para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b12ff8b57e54eb13df1736115fcd3139cbd10af38d6205f697fb57d66414079**

Documento generado en 25/02/2024 09:52:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Davivienda S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Javier David Morales Sayago y otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Tiene Notificado y Requiere Notificar a Demandado</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2023-00256-00</b>

Revisada la solicitud que antecede, se **requiere** a la parte actora para que prosiga con las labores tendientes a la notificación del demandado Javier David Morales Sayago a la dirección física Calle 38 # 34-34, apartamento 501, que reporta en su escrito (archivo PDF 012 del cuaderno 1).

Asimismo, atendiendo a la certificación de la empresa de correo (folio 2 del archivo PDF 010 del cuaderno 1) que cumple con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **se tiene notificado personalmente** a J.CEM S.A.S., a partir del 28 de agosto de 2023, quien dentro del término de traslado de la demanda permaneció silente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603b52cfb819fd145d735981e4a2d9f5ef7ec8d40012b775868f59a0efc68472**

Documento generado en 25/02/2024 10:16:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Liquidación de Sucesión Intestada</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mercedes Bayona Duran y otros</b>
<b>Causante</b>	<b>Margarita Duran de García</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Fija Modalidad de Audiencia</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-27-2022-00315-00</b>

Encontrándose el expediente al despacho se memoran los inconvenientes técnicos presentados por el apoderado judicial del extremo actor en la audiencia virtual que tuvo lugar el 26 de enero de 2024, por lo que atendiendo los parámetros esbozados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC642-2024, refulge la necesidad de garantizar la inmediatez y fidelidad de la vista pública en la que se evacuarán las objeciones a los inventarios y avalúos, la cual se fijó para el próximo **lunes once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, por lo que el Juzgado

**REUELVE:**

**Indicar** a las partes, apoderados y demás intervinientes, que la audiencia de resolución de las objeciones a los inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia, fijada para el próximo lunes once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se desarrollará de **forma presencial**, en las instalaciones donde se encuentra ubicado físicamente este Estrado Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61bdcafdca25629722ef4e14dd50f1c5424769244767f71dc4a0561a09f9a9**

Documento generado en 26/02/2024 04:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>AECSA S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Sergio Hernández</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Propone Conflicto Negativo de Competencia</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2023-000576-00</b>

**I. ASUNTO**

Decidir si se asume el conocimiento de la presente causa o se traba conflicto negativo de competencia.

**II. ANTECEDENTES**

Recibe el Despacho demanda ejecutiva de menor cuantía a través de acta de reparto del 05 de septiembre de 2023, proceso rechazado por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, señalando que no es competente de conocer la presente causa judicial, atendiendo al artículo 28 del C.G.P., pues señala que el lugar de domicilio del demandando es la ciudad de Bucaramanga.

A través de auto del 18 de octubre del 2023, este Despacho, emitió auto rechazando el proceso por competencia, entendiendo que la parte demandante dispone que, el conocimiento del proceso debe darse a través de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., en razón a que se pactó que dentro del título valor, que el lugar de cumplimiento de dicha obligación era tal localidad.

El conocimiento de este proceso, recayó sobre el Juzgado Veinticuatro (024) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien a través de auto del 04 de diciembre de 2023, emite auto no avocando el conocimiento del proceso y ordenando la devolución del mismo a esta célula judicial.

**III. CONSIDERACIONES**

**Los fueros de la competencia territorial.**



Según el numeral 1° del artículo 28 del CGP, la regla general para determinar la competencia del juez, dentro de los procesos contenciosos, es el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario. Sin embargo, en ciertos casos pueden concurrir otros fueros para determinar la competencia del juez, por ejemplo, el numeral 3° del artículo atrás mencionado señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 28. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.  
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.»

Establecidas las reglas de competencia, la Corte Suprema de Justicia, en caso parecido dijo:

«... [a]hora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3° del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el cartular exigido, sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «lo será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1º, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor<sup>1</sup>...» (Resaltado Fuera de Texto)

Las reglas para la determinación de los conflictos de competencia, son señaladas conforme al artículo 139 del C.G.P., el cual dispone que:

---

<sup>1</sup> 1 CSJ AC1477-2019, también puede consultarse CSJ AC615-2020, CSJ AC2411-2020, CSJ AC1343 2021, entre otros. Sentencias citadas en AC2672-2021 del 30 de jun. 2021, exp. 2021-01651-00.



*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.»*

De lo anterior se desprende, que el operador judicial que declare su falta de competencia, deberá remitir el proceso al superior funcional, por cuanto la operación de devolver el expediente al juzgado de primer reparto afecta el principio de celeridad procesal, llevando esto a un ciclo en donde las partes no puedan dirimir sus asuntos judiciales en debida forma. Dicho esto, aun cuando se reconoce que lo procedente era suscitar el conflicto de competencia en relación al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y no como equivocadamente se resolvió en auto adiado el 18 de octubre de 2023, lo propio podría haber efectuado el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., debiendo remitir al Superior, la presente causa judicial, declarando su falta de competencia, buscando así no dilatar más el proceso.

### **Caso en concreto**

Clarificado lo anteriormente expuesto, este administrador de justicia no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C., dado que, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., otorga la facultad al demandante, para elegir la competencia del Juzgador, ya sea a través del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Para la presente causa judicial, en el escrito de la demanda, el actor señala que:

*«Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución...»*

Asimismo, sobre el título ejecutivo que se pretende cobrar, señala que el lugar para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C., por cuando son los Juzgados de esta ciudad los competentes a escogencia del demandante, los que deben conocer del proceso, no pudiendo el juez cognoscente interferir en la potestad que se encuentra en cabeza del ejecutor.



Así las cosas, y ante la consideración de este Despacho de estar en frente de una diligencia a la cual se debe aplicar factor de fuero de territorial privativo para determinar la competencia del operador judicial, en aras de respetar las garantías constitucionales y legales de juez natural y debido proceso, estima que en el presente asunto se presentan circunstancias particulares que permiten su abordaje por parte del superior funcional común a ambos despachos, en aras de definir y evitar posibles vulneraciones de derechos y garantías mencionadas, además que la causa no permanezca en un estado de indeterminación de competencia judicial.

Lo anterior, pues conforme a lo expuesto, resulta deducible que este Despacho considera no ser el competente, debiendo enviar el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la superior funcional común de ambos despachos de distinto distrito judicial, para que se dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se genera, conforme manda el artículo 139 del estatuto procesal vigente y el artículo 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90, numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE:**

1. No asumir el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Proponer el conflicto de competencia con el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Enviar las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.
4. De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e2b6a7661e3e97090247233e41ae06c01ce4920197d517e07e0fa9f1670ead**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal – Declaración de Pertenencia</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Pedro Esteban Rivero Lizarazo</b>
<b>Demandados</b>	<b>Pedro Antonio Rivero Higuera, Rivero Lizarazo Roberto, Rivero De Valencia Irma, Valencia Rivero Álvaro, Valencia Rivero Claudia Patricia, Valencia Rivero Janneth, Valencia Rivero José De Jesús, Valencia Rivero Luis Arturo, Valencia Rivero Luz Amparo, Valencia Rivero María Lupe, Valencia Rivero Mary Luz, Valencia Rivero Nubia.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Inadmite la Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00011-00</b>

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
  - 1.1. Indicar** si conoce el canal digital donde deban ser citados los testigos al proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.
  - 1.2. Aclarar** el acápite introductorio de la demanda indicando si lo que pretende dentro del proceso, es adelantar el proceso de declaración de pertenencia que trata el artículo 375 del C.G.P. o en su defecto el proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, o saneamiento de títulos con falsa tradición del que trata la Ley 1561 del 2012, toda vez, que dentro del escrito de la demanda, relaciona los dos tramites sujetos a adelantarse.



- 1.3. Aportar** el poder judicial al abogado Juan Sebastián Cepeda González a fin en el que se le faculte para actuar en este proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Lo que se va a anunciar no es causal de inadmisión, no obstante, para otorgar claridad al proceso, **deberá** allegar junto con el escrito de la subsanación, la solicitud de amparo de pobreza del demandante, puesto que el abogado que suscribe la demanda, se presenta en tal condición. Lo anterior, acorde con los artículos 151 y subsiguientes del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7a0b26a2cf8e176c1f0f8126f7816084822ef8de76b84be70fc4d6446aa40c**

Documento generado en 26/02/2024 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Almacén Industria la Nacional S.A.S.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Alianza Ricaurte S.A.S.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Rechaza Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00031-00</b>

La presente demanda instaurada por **Almacén Industria la Nacional S.A.S.**, contra **Alianza Ricaurte S.A.S.**, fue recibida por este Despacho a través de acta de reparto del 15 de enero de 2024, ante lo cual se vislumbra que el apoderado de la parte demandante fija la competencia en razón al artículo 28 del C.G.P., esto es, por el domicilio del demandado, mas luego de revisado el certificado de existencia y representación de la parte demandada<sup>1</sup>, emerge que su lugar de asentamiento es el municipio de Girón, coligiéndose que este Estrado Judicial carece de competencia para conocer de la presenta causa.

En efecto, el artículo 28 del C.G.P. señala que:

« (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)» (Subrayado por el despacho)

De lo anterior, se desprende que los Juzgados competentes para conocer de la presente *Litis*, son los civiles municipales de Girón.

Por lo anotado anteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 y 139 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Archivo PDF 003, Folio 04 a 10.



1. **Rechazar** la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Girón, por ser estos competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.
3. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dedfd74a0cf4161ed40979307d8165a734affa4e9f3eb6e0a7aeaaa4a61c07**

Documento generado en 26/02/2024 11:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Asecasa S.A.S.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Sindy Lorena Ardila Navarro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Acepta Retiro de la Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00032-00</b>

En atención a la solicitud<sup>1</sup> de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por último, concierne pronunciarse sobre el poder conferido a la abogada Nancy Lisbeth Prieto Cruz, por parte del extremo actor, visible en el archivo PDF 006, ante lo cual se evidencia que resulta procedente reconocerla como tal, al tenor de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia
2. No condenar en costas a las partes.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 007.



3. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaria las constancias de rigor.
  
4. Reconocer a la abogada **Nancy Lisbeth Prieto Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.518.471. y la tarjeta de abogada núm. 101.097 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba7460ea2c58f25ebc09f96538ca4510a8f3a56fa6345f1ec685552f90b89c7**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Concentrados Espartaco S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Eliana Milena Murallas Manrique y Geovanni Mauricio Luna Flórez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Rechaza Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00060-00</b>

La presente demanda instaurada por **Concentrados Espartaco S.A.**, contra **Eliana Milena Murallas Manrique** y **Geovanni Mauricio Luna Flórez**, fue recibida por el despacho a través de acta de reparto del 24 de enero de 2024. Estudiado el expediente, nota el Juzgado que las pretensiones de la demanda superan los permitidos a la de esta competencia, siendo que el demandante pretende el cobro por capital de \$173.786.939, así como intereses de mora causados desde el 21 de julio de 2023 y hasta el cumplimiento de la obligación. Es así que de forma oficiosa se procedió a tasar los intereses moratorios contados a partir la fecha anteriormente citada, obteniendo como resultado \$31.275.856 para el momento de la presentación de la demanda. (Véase, Archivo PDF 005)

El artículo 25 del C.G.P. señala que:

*«(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.»*

Asimismo, el artículo 26 del C.G.P. prescribe que:

*«La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.»*



De lo anterior se desprende que la suma de las pretensiones a la presentación de la demanda, desborda la competencia de este despacho, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 y 139 del C. G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, por ser éstos competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.
3. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25f36146e79bdf9e674fe0d1a7e1054b93f1f91c3442e7f111149a80e60e55e**

Documento generado en 26/02/2024 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Aguas de Cimitarra S.A.S. E.S.P.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00062-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, en razón a la solicitud elevada por el apoderado demandante y por ser acorde con el numeral 2º artículo 161 del C.G.P. se suspenderá la presente causa judicial, por un término de seis (06) meses, esto es, hasta el 26 de agosto de 2024; asimismo y en razón al escrito petitorio, no se decretarán las medidas cautelares dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y en contra Aguas de Cimitarra S.A.S. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero:**

**1.1**

<b>Numero de Factura</b>	<b>Valor de Capital Adeudado</b>	<b>Fecha de Vencimiento de Factura</b>
195171541	\$27.577.006	06/07/2022
196186119	\$7.372.384	04/08/2022
197241712	\$6.843.448	06/09/2022



198412437	\$7.525.028	04/10/2022
199539337	\$6.858.855	04/11/2022
200603118	\$7.586.190	06/12/2022
201623644	\$5.748.217	05/01/2023
202595537	\$7.074.851	04/02/2023
203787395	\$8.072.200	04/03/2023
204693906	\$6.873.006	06/04/2023
205878980	\$7.869.035	05/05/2023
206963332	\$7.364.575	06/06/2023
208056704	\$7.862.898	07/07/2023
209119031	\$7.997.088	04/08/2023
210169458	\$7.374.671	06/09/2023
211360678	\$7.595.734	05/10/2023
212438531	\$7.866.966	04/11/2023
213494998	\$9.410.817	06/12/2023
<b>Total</b>	<b>\$154.812.969</b>	

- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, el cual sea exigible cada una de las facturas hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3 Por los consumos de energía que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, siempre que se aporte la respectiva factura de venta, y los intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la variación mensual que corresponde desde la fecha de exigibilidad de las mismas y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Oscar Alfredo López Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.259.333. y la tarjeta de abogado núm. 64.638 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.
6. **Decretar la suspensión** del presente proceso ejecutivo, adelantado por la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** y en contra de **Aguas de Cimitarra S.A.S. E.S.P.**, hasta el 24 de agosto de 2024, siguiendo lo establecido por el numeral 2º artículo 161 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d0b7fa2bb41297938de40117400923473f98c403c414a485f91836c2520e88**

Documento generado en 26/02/2024 09:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Seguros Comerciales Bolívar S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Elkin Fernando López Pinilla Y Juan Pablo Vargas Carvajal</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00063-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra Elkin Fernando López Pinilla Y Juan Pablo Vargas Carvajal por las siguientes sumas de dinero:**

**1.1**

<b>Canon de Arrendamiento</b>	<b>Valor de Canon</b>	<b>Fecha de Entrada en mora</b>
Noviembre 2023	\$2.380.000	28/12/2023
Diciembre 2023	\$2.380.000	28/12/2023
Enero 2024	\$2.380.000	18/01/2024
<b>Total</b>	<b>\$7.140.000</b>	

- 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, el cual sea exigible cada uno de los cánones hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Nathalia Andrea Díaz Jerez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.716.867. y la tarjeta de abogado núm. 280.200 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0635fa08fb82f9e9c1a967a9cf9240e388f2d014eb34a4547f713099b380b2**

Documento generado en 26/02/2024 09:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Banco Davivienda S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Jorge Adalberto Moreno Duran</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00064-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra **Jorge Adalberto Moreno Duran** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$98.197.237.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 13740812, el cual contiene una obligación exigible a partir del 21 de noviembre de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
  - 1.2 \$20.916.044.00 m/cte.** por concepto de intereses causados, representado en el pagaré número 13740812, el cual contiene una obligación exigible a partir del 21 de noviembre de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
  - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de enero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **Danyela Yaslbeidy Reyes González**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.052.381.072. y la tarjeta de abogada núm. 198.584 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431485000db69c6fe8fb1723411dd2fef7dcc17b6928d333cd2bbfd6dbc01d2**

Documento generado en 26/02/2024 10:05:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Cooperativa De Aportes y Créditos Compartir</b>
<b>Demandados</b>	<b>Carmen Ramírez Samacá y Jeovany Carmona Rosales</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Inadmitir Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00066-00</b>

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
  - 1.1 **Informar** la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde al demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, puesto que aduce que el correo del demandado es [geovanicarmona2008@gmail.com](mailto:geovanicarmona2008@gmail.com) pero en la evidencia allegada<sup>1</sup>, el correo se enuncia es: [geovanicarmona2008@hotmail.com](mailto:geovanicarmona2008@hotmail.com).
2. **Reconocer** a la abogada **Mónica Andrea Carrillo Sarmiento**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.543.527 y la tarjeta de abogada núm. 219.227 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> Archivo PDF 003, Folio 01, cuaderno principal.

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f58b9c70b3d78196579d10f5b7ae6f38e328d7908b997d6c87fd33fa82802**

Documento generado en 26/02/2024 10:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Diego Armando Landazábal Calderón</b>
<b>Demandados</b>	<b>Santiago Rangel Pinilla y Carlos Fernando Herrera Díaz</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00067-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Diego Armando Landazábal Calderón en contra de Santiago Rangel Pinilla y Carlos Fernando Herrera Díaz por las siguientes sumas de dinero:**
  - 1.1 \$8.000.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en la letra de cambio sin numeración, la cual contiene una obligación exigible a partir del 06 de diciembre de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
  - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser**



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer al abogado **Iván Darío Gómez Fonseca**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.795.885. y la tarjeta de abogado núm. 168.221 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7249fee5434b723c6f52c871a9d997aa9adc69a345ed95b81dc0f048773fe765**

Documento generado en 26/02/2024 10:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Entrega de Inmueble</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Inmobiliaria Condominio Imperial S.A.S.</b>
<b>Demandados</b>	<b>María Teresa Rojas Rivera</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Fija Fecha Diligencia</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00071-00</b>

Vistas las diligencias allegadas a este despacho, se observa que del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio<sup>1</sup>, sede Bucaramanga, se allegó solicitud para realización de la entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 24 # 30 – 01/05 Apto 402 Multf Barakah De Bucaramanga**, con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-454524 ante el incumplimiento de **María Teresa Rojas Rivera** de la conciliación celebrada el 27 de octubre de 2023.

Al respecto, el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, señala que:

*«En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.»*

En este sentido, si bien la norma en mención dispone la posibilidad de comisionar para la diligencia de entrega, lo cierto es que para el presente caso se llevará a cabo por el titular del despacho, en concordancia con el artículo 42 del C.G.P. y en aras de otorgar celeridad a la presente causa judicial.

Como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en esta ciudad, se fijará fecha para la diligencia de entrega del inmueble en mención.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Archivo PDF 003, Folio 01 a 02.



1. Fijar la hora de las **dos de la tarde (2:00 p.m.) del día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 24 # 30 – 01/05 Apto 402 Multf Barakah De Bucaramanga**, con el folio de matrícula inmobiliaria número **300-454524**.

Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia.

2. Se ordena oficiar a la **Policía Nacional** con el fin de que brinde el acompañamiento correspondiente. Líbrense los oficios por secretaría.
3. Reconocer a la abogada **Nathalia Andrea Díaz Jerez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. **1.098.716.867**. y la tarjeta de abogada núm. **280.200** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad8b07af8741271c4682381e4ebddadb494c36118fb222f78b104db2dccb861**

Documento generado en 26/02/2024 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Seguros Comerciales Bolívar S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>María Teresa Rojas Rivera</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00072-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de María Teresa Rojas Rivera por las siguientes sumas de dinero:**

**1.1**

<b>Canon de Arrendamiento</b>	<b>Valor de Canon</b>	<b>Fecha de Entrada en mora</b>
Junio 2023	\$690.000	26/07/2023
Julio 2023	\$750.528	26/07/2023
Agosto 2023	\$750.528	16/08/2023
Septiembre 2023	\$750.528	16/09/2023
Octubre 2023	\$750.528	16/12/2023
Noviembre 2023	\$750.528	16/12/2023
Diciembre 2023	\$750.528	16/12/2023
Enero 2024	\$750.528	18/01/2024
<b>Total</b>	<b>\$5.943.696</b>	



## 1.2

Canon de Administración	Valor de Canon	Fecha de Entrada en mora
Junio 2023	\$50.000	26/07/2023
Julio 2023	\$88.000	26/07/2023
Agosto 2023	\$88.000	16/08/2023
Septiembre 2023	\$88.000	16/09/2023
Octubre 2023	\$88.000	16/12/2023
Noviembre 2023	\$88.000	16/12/2023
Diciembre 2023	\$88.000	16/12/2023
Enero 2024	\$88.000	18/01/2024
<b>Total</b>	<b>\$666.000</b>	

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 y 1.2 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, el cual sea exigible cada uno de los cánones hasta cuando se verifique su pago total.

- 2 En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
- 3 Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 4 Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
- 5 **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Nathalia Andrea Díaz Jerez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.716.867. y la tarjeta de abogada núm. 280.200 del C. S. de la J., para que represente al extremo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f2555b76faf0acdea22a8be682df5bb79d145aff7d6de96427436abcafa5ec**

Documento generado en 26/02/2024 03:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Cooperativa De Crédito Y Servicio Comunidad «Coomunidad»</b>
<b>Demandados</b>	<b>Daniel Ricardo Martínez García</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00073-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Cooperativa De Crédito Y Servicio Comunidad «Coomunidad» y en contra Daniel Ricardo Martínez García por las siguientes sumas de dinero:**
  - 1.1 \$2.306.025.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el Pagaré N° 111596, acelerada a partir del 31 de agosto de 2022 y la cual contiene una obligación exigible a partir del 30 de septiembre de 2021. Visto a folio 01 al 03 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
  - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 1° de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser**



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 1 Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
4. Reconocer a la abogada **Yuleidys Vergel García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.065.595.662. y la tarjeta de abogada núm. 212.346 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosataria en procuración, dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5afb059f359a86bbaef2090432da0d28f673906abcd7ff91be2bbe088f5e238**

Documento generado en 26/02/2024 03:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**